

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado ENRIQUE TORRES REY, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de enero de 2019, condenó a ENRIQUE TORRES REY a pena de 202 meses de prisión como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por

acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 202 meses de prisión (6060 días)
 - Privado de su libertad desde el 28 de mayo de 2016 a la fecha, esto es por 83 meses 20 días de prisión (2510) días.
 - Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - En auto del 4 de febrero de 2020: 182 días
 - En auto del 15 de diciembre de 2020: 82 días
 - En auto del 25 de mayo de 2021: 31.5 días
 - En auto del 14 de septiembre de 2021: 61 días
 - En auto de 22 de marzo de 2022: 92.5 días.
 - En auto de 17 de junio de 2022: 31 días.
 - En auto de 13 de septiembre de 2022: 30 días.
 - En auto de 14 de abril de 2023: 22 días
 - En auto de 17 de mayo de 2023: 30.5 días

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- Sumados, privación física de la libertad y redención de pena, totaliza 102 meses, 12.5 días (3072.5 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 202 meses de prisión, que equivale a 101 meses (3030 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, en escrito firmado por la señora Ligia Rey Mora, manifiesta ser la madre del sentenciado, señalando que éste tiene cuatro hijos menores de edad y que con su trabajo aportaba para el sustento de su familia. Igualmente obra referencia emitida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Betania, Villa San Ignacio etapa 7 y copia de recibo de servicio público de acuerdo con el cual la residencia de la progenitora del penado está ubicada en la urbanización Villa San Ignacio Etapa-7 M-B casa 22 manzana B N 1-07 de Bucaramanga, Santander, con contacto telefónico móvil 3228977813. Obran igualmente referencias personal y laboral ofrecidas por Carlos Peña y Sharon Dayana pinzón.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado penal se le exigirá el otorgamiento de caución real por valor de \$100.000, que deberá consignar a ordenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder al sentenciado ENRIQUE TORRES REY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.720.591, el sustituto de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de \$100.000 que deberá consignar a ordenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución se librára oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en el barrio Betania, urbanización Villa San Ignacio Etapa 7 M-B casa 22 manzana B N 1-07 de Bucaramanga, Santander, con contacto telefónico móvil 3228977813, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD